

Art. 16. La presente ley deroga y anula toda otra ley, decreto ó disposicion que le sea contraria.

Dada en la Cámara del Tribunado á los veinte y seis dias del mes de Abril del año 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente del Tribunado,—Felipe Perdomo.—Los Secretarios: Francisco Sardá y Carbonell.—José Roman.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley de conscripcion de veinte y seis de Abril de 1853, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los seis dias del mes de Mayo del año de gracia de 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente,—Benigno F. de Rojas.—El Secretario.—M. Marcano.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 6 de Mayo de 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente de la República,—Santana.—Refrendado: El Ministro encargado de la Cartera de Guerra y Marina,—P. E. Pelletier.

Núm. 308.—DECRETO del C. N. modificando el del P. E., fecha 20 de Octubre de 1852, estableciendo dos Colegios nacionales. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, prévia la declaratoria de urgencia.

Considerando: que las rentas destinadas al ramo de la instruccion superior de la juventud serian deficientes, si se estableciesen en los Colegios de la Capital y Santiago de los Caballeros todas las clases indicadas en el decreto del Ejecutivo, fecha 20 de Octubre del año pasado, en razon de que son de lujo la mayor parte de las asignaturas señaladas para ellas, y algunas extrañas á las profesiones que adquirirán los jóvenes en aquellos mismos institutos.

Considerando: que el estudio de idiomas vivos, teneduría de libros, dibujo lineal y otras materias semejantes no corresponden al rango de Colegios, como los que son objeto de esta disposicion.

Considerando: que la química aplicada a las artes, la agricultura y horticultura, y otros ramos de esta especie son, unos de puro adorno, otros innecesarios por ahora, y otros propios de una hacienda modelo ó de escuelas rurales, y no de los salones de un Colegio.

Considerando: que sin recargar la juventud con el estudio de un crecido número de asignaturas, bien puede la Patria crear hombres útiles para servirla dignamente en los diferentes ramos de la administracion;

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º. Las clases en que se divide la instruccion superior de los Colegios nacionales, creados en esta Capital y Santiago de los Caballeros, son los siguientes:

Medicina, comprendiendo todos los ramos que expresa el art. 8º. del decreto del Ejecutivo, fecha 20 de Octubre del año próximo pasado, y son: anatomía, química médica, física médica, historia natural médica, farmacología, higiene, patología y terapéutica generales, operaciones y aparatos, terapéutica y materia médica, medicina legal, partos, enfermedades de las mugeres recién paridas y de los niños recién nacidos; filosofía, comprensiva de los siguientes ramos: lógica, ética, metafísica y física; derecho civil, literatura, legislacion civil y criminal del país, comprendidos en ella, derecho mercantil y práctica forense, economía política y latinidad.

Art. 2º. El sueldo de los catedráticos es el mismo que fija el decreto de 20 de Octubre, excepto el que deberán percibir los de latinidad, como de nueva creacion, y que serán retribuidos con una suma mensual de veinte pesos fuertes.

Art. 3º. La Comision de instruccion pública procederá inmediatamente a formular un plan de estudios que regularice los Colegios nacionales, segun le está prescrito por el citado decreto del Ejecutivo.

Art. 4º. Quedan suprimidas todas las demas asignaturas de la ya expresada disposicion del Ejecutivo, que no obstante queda vijente en todo lo que no se oponga al presente decreto.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional á los doce dias del mes de Mayo del año de gracia de mil ochocientos cincuenta y tres, y décimo de la Patria.—El Presidente,—Benigno F. de Rojas.—Los Secretarios: Mercedse Marcano.—Francisco Sardá y Carbonell.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 dias del mes de Mayo de 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente de la República,—Santana.—Refrendado: El Ministro Secretario de Estado del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.—P. E. Pelletier.

Núm. 309.—DECRETO del C. N. autorizando al P. E. á emitir billetes de caja de 1, 2, 5, 20 y 40 pesos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, declarada la urgencia.

Considerando: que es de toda necesidad sustituir el papel moneda que actualmente circula, en razon del estado de deterioracion en que se encuentra.

Considerando: que ese mismo estado de inutilidad ofrece grandes inconvenientes en las operaciones comerciales y ocupa la atencion de los empleados de hacienda, dedicados casi exclusivamente al cambio de ella, sin olvidar los abusos que se cometen diariamente en el público á favor de esta circunstancia;

HA DECRETADO Y DECRETA:

Art. 1º. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que haga fabricar la suma que crea necesaria en billetes de caja de 1, 2, 5, 20 y 40 pesos, con el destino especial y único de sustituir el papel moneda que actualmente circula.

Art. 2º. Los billetes de 1, 2 y 5 pesos serán impresos en la misma forma y manera adoptada hasta aquí, y pertenecerán en cuanto a la numeracion a la primera série.

Art. 3º. Para los billetes de 20 y 40 pesos se emplearán los que se hallan depositados en la Contaduría General, y que fueron fabricados en virtud del artículo 3º. de la ley sobre reforma monetaria de 20 de Junio de 1848 (1), sin que representen mas valor que la cantidad en moneda nacional que se imprimirá al respaldo, en virtud del presente decreto, é irán revestidos como los otros con el mismo número de firmas y el sello de

(1)—V. núm. 146.

Considerando: que la química aplicada a las artes, la agricultura y horticultura, y otros ramos de esta especie son, unos de puro adorno, otros innecesarios por ahora, y otros propios de una hacienda modelo ó de escuelas rurales, y no de los salones de un Colegio.

Considerando: que sin recargar la juventud con el estudio de un crecido número de asignaturas, bien puede la Patria crear hombres útiles para servirla dignamente en los diferentes ramos de la administracion;

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º. Las clases en que se divide la instruccion superior de los Colegios nacionales, creados en esta Capital y Santiago de los Caballeros, son los siguientes:

Medicina, comprendiendo todos los ramos que expresa el art. 8º. del decreto del Ejecutivo, fecha 20 de Octubre del año próximo pasado, y son: anatomía, química médica, física médica, historia natural médica, farmacología, higiene, patología y terapéutica generales, operaciones y aparatos, terapéutica y materia médica, medicina legal, partos, enfermedades de las mugeres recién paridas y de los niños recién nacidos; filosofía, comprensiva de los siguientes ramos: lógica, ética, metafísica y física; derecho civil, literatura, legislacion civil y criminal del país, comprendidos en ella, derecho mercantil y práctica forense, economía política y latinidad.

Art. 2º. El sueldo de los catedráticos es el mismo que fija el decreto de 20 de Octubre, excepto el que deberán percibir los de latinidad, como de nueva creacion, y que serán retribuidos con una suma mensual de veinte pesos fuertes.

Art. 3º. La Comision de instruccion pública procederá inmediatamente a formular un plan de estudios que regularice los Colegios nacionales, segun le está prescrito por el citado decreto del Ejecutivo.

Art. 4º. Quedan suprimidas todas las demas asignaturas de la ya expresada disposicion del Ejecutivo, que no obstante queda vijente en todo lo que no se oponga al presente decreto.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional á los doce dias del mes de Mayo del año de gracia de mil ochocientos cincuenta y tres, y décimo de la Patria.—El Presidente,—Benigno F. de Rojas.—Los Secretarios: Mercedse Marcano.—Francisco Sardá y Carbonell.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 dias del mes de Mayo de 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente de la República,—Santana.—Refrendado: El Ministro Secretario de Estado del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.—P. E. Pelletier.

Núm. 309.—DECRETO del C. N. autorizando al P. E. á emitir billetes de caja de 1, 2, 5, 20 y 40 pesos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, declarada la urgencia.

Considerando: que es de toda necesidad sustituir el papel moneda que actualmente circula, en razon del estado de deterioracion en que se encuentra.

Considerando: que ese mismo estado de inutilidad ofrece grandes inconvenientes en las operaciones comerciales y ocupa la atencion de los empleados de hacienda, dedicados casi exclusivamente al cambio de ella, sin olvidar los abusos que se cometen diariamente en el público á favor de esta circunstancia;

HA DECRETADO Y DECRETA:

Art. 1º. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que haga fabricar la suma que crea necesaria en billetes de caja de 1, 2, 5, 20 y 40 pesos, con el destino especial y único de sustituir el papel moneda que actualmente circula.

Art. 2º. Los billetes de 1, 2 y 5 pesos serán impresos en la misma forma y manera adoptada hasta aquí, y pertenecerán en cuanto a la numeracion a la primera série.

Art. 3º. Para los billetes de 20 y 40 pesos se emplearán los que se hallan depositados en la Contaduría General, y que fueron fabricados en virtud del artículo 3º. de la ley sobre reforma monetaria de 20 de Junio de 1848 (1), sin que representen mas valor que la cantidad en moneda nacional que se imprimirá al respaldo, en virtud del presente decreto, é irán revestidos como los otros con el mismo número de firmas y el sello de

(1)—V. núm. 146.